

PERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

04 SEP 2017

OFICINA DE PARTES RECIBIDO

3357

ORD. : N° _____ /
(Carta Certificada)

ANT.: RES. EX. N°10/ROL D-001-2016, de 25 de julio de 2017. (Ridex 7576/17).

MAT.: Solicita información sobre procesos sancionatorios.

INCL.: Copia de resoluciones de inicio y termino.

SANTIAGO, 30 AGO 2017

DE: SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS SANITARIOS

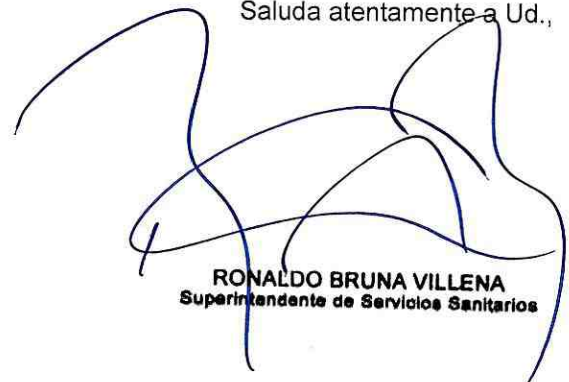
A: SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN - JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE - SMA.

Me refiero a su presentación del antecedente, por la cual solicita a esta Superintendencia informar, en particular, las resoluciones de inicio y término de todos los procesos sancionatorios firmes y ejecutoriados que aplicaron sanción, seguidos en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Valdivia.

Respecto de los procesos sancionatorios cursados por esta Superintendencia en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Valdivia, así como el estado de los mismos, se envían antecedentes de los siguientes expedientes:

N° Exp.	Empresa	Estado Final	Descripción Infracción	Monto UTA	N° Res Inicio	Fecha Res Inicio	N° Res Término	Fecha Res Término
996	CELCO S.A. (PLANTA VALDIVIA)	MULTADO	Incumplimiento DS/SEGPRES N°90	200	3301	20/12/04	290	26/01/05
1195	CELCO S.A. (PLANTA VALDIVIA)	MULTADO	Incumplimiento RPM	400	1755	24/06/05	3788	26/12/05

Saluda atentamente a Ud.,



RONALDO BRUNA VILLENA
Superintendente de Servicios Sanitarios

JPA/RAG
DISTRIBUCION:

- H:-642-17 Fiscalía
- Sra. Marie Claude Plumer Bodin
Jefe División de Sanción y Cumplimiento SMA
(Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago)
- Fiscalía SISS
- División de Fiscalización
- Oficina Regional de Los Ríos
- Oficina de Partes

SISS

Superintendencia de Servicios Sanitarios
Moneda 673, Piso 7
Código Postal: 6500 721
Teléfono: 56 - 2 - 2382 4000
Fax: 56 - 2 - 2382 4002 / 2382 4003
Santiago de Chile
<http://www.siss.gob.cl>

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
DIVISION DE FISCALIZACION
DPA/PHO/SVD
Celulosa Arauco 996



INICIA PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MULTA EN
CONTRA DE LA EMPRESA CELULOSA ARAUCO Y
CONSTITUCIÓN S.A. PLANTA VALDIVIA.

SANTIAGO, 20 DIC 2004

VISTOS:

La facultad sancionadora que me confiere la Ley N° 18.902; modificada por la Ley N° 19.549; lo dispuesto en la Ley N° 19.821; el DS/SEGPRES N° 90 de 30 de mayo de 2000; la Resolución SISS N° 1368 del 24 de mayo de 2004, los informes de autocontrol de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2004.

CONSIDERANDO: Que, los establecimientos industriales estan obligados a dar cumplimiento en tiempo y forma a las instrucciones, ordenes y resoluciones que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el ambito de su competencia para efectuar el control de los residuos industriales liquidos.

Que, a la Superintendencia le corresponde entre otros, la fiscalizacion del cumplimiento del DS/SEGPRES N° 90/00, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Liquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Que, mediante Resolución SISS N°1368 de 24 de mayo 2004, se aprobo el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado en el proceso productivo de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A., PLANTA VALDIVIA.

Que, el numeral 2.2 de la Resolución SISS N°1368/04 establece una tabla que fija tanto los parametros como los limites maximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga de la industria.

Que, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A., PLANTA VALDIVIA, remitió a la Superintendencia los resultados del autocontrol de la calidad del efluente de su

proceso productivo, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2004.

Que, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA VALDIVIA ha realizado monitoreos a su efluente que descarga al río Cruces, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2004, de acuerdo a la Resolución SISS N° 1368/04, presentando incumplimiento en el parámetro temperatura, considerando el grado de tolerancia establecida en el numeral 6.4.2 letra b) del DSISEGPRES N°90/00, verificándose un nivel de excedencia por sobre el 100% en dicho parámetro.

Que, los hechos antes descritos son susceptibles de ser sancionados con multa de conformidad con lo establecido en el numeral 11 inciso 2 numeral 1° letra a) de la Ley N° 18.902.

RESUELVO: (Exento)

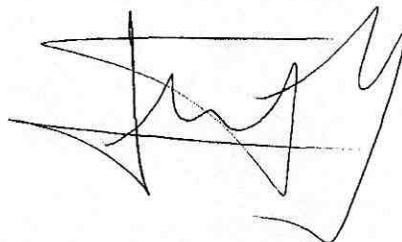
- 3301

SUPERINTENDENCIA N° _____/

1.- **INICIASE** el procedimiento establecido en la Resolución SISS N° 1464/96, en contra de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA VALDIVIA, al constatarse incumplimiento del DS/SEGPRES N° 90, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales, en el siguiente aspecto:

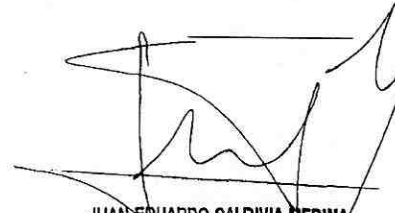
a) Incumplimiento en el parámetro temperatura durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2004, por excederse sobre el 100% de tolerancia que exige el numeral 6.4.2 letra b) del D.S. SEGPRES/90.

2.- **OTORGASE** a la industria CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA VALDIVIA, un plazo de 10 días hábiles para que informe sus descargos y acompañe los medios de prueba admisibles en derecho, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución, practicada esta última de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley 18.902.



3.-Se deberan acompañar el o los instrumentos que acrediten la personeria del representante que comparezca a nombre de la interesada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE A LA FISCALÍA, A LA DIVISION DE FISCALIZACION, A LA UNIDAD DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL, A CONAMA DÉCIMA REGION, A CONAMA NACIONAL, AL SERVICIO DE SALUD DE VALDIVIA, AL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LA DÉCIMA REGION, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS DE LA DÉCIMA REGION Y NOTIFÍQUESE A CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION SA, PLANTA VALDIVIA, UBICADA EN RUTA 5 SUR KM. 788, SAN JOSE DE LA MARIQUINA, PROVINCIA DE VALDIVIA, DECIMA REGION, FAX N° 63 - 27 14 12, POR CARTA CERTIFICADA.


JUAN EDUARDO BALDIVIA MEDINA
SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS SANITARIOS

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
DIVISION DE FISCALIZACION
DPA/SRG/FVF/JTD/VVS/SVC - 5349

[Handwritten signature]
Calco 996 res

**APLICA SANCION DE MULTA A CELULOSA ARAUCO Y
CONSTITUCIÓN S.A. PLANTA VALDIVIA.**



SANTIAGO,

26 ENE 2005

La Ley N° 18.902; la Ley N° 19.821; la Resolución SISS de Monitoreo N°1368 del 24 de Mayo del año 2004; controles paralelos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios en los meses de septiembre y noviembre del 2004 e informes de autocontrol de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Valdivia correspondientes a dos trimestres consecutivos comprendidos entre junio y noviembre del año 2004, Resolución SISS N°3300 del 20 de Diciembre del 2004, la Resolución SISS N°3301 del 20 de Diciembre del año 2004 y cartas GPV N°231 y GPV N°232 de descargos de la Industria, de fecha 31 de Diciembre del 2004.

CONSIDERANDO: Que, los establecimientos industriales, están obligados a dar cumplimiento en tiempo y forma a las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el ámbito de su competencia para efectuar el control de los residuos industriales líquidos.

Que mediante Resolución SISS N°1368 de fecha 24 de mayo del 2004, se aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado en el proceso de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Valdivia.

Que en la referida Resolución de Monitoreo se establecieron los límites máximos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga de dicha industria, entre los cuales se estableció un valor de 0.33 mg/l (miligramos por litro) para el parámetro Fósforo Total y un valor de 30°C para el parámetro Temperatura.

Que de los resultados del monitoreo de autocontrol efectuados por la industria, correspondiente a dos trimestres consecutivos, a contar del mes de junio del 2004 y de las fiscalizaciones efectuadas por esta entidad a través de controles paralelos, se constató incumplimiento del numeral 2.2 de la Resolución SISS N°1368 del 24 de mayo del 2004, en el parámetro Fósforo Total y Temperatura.

Que, específicamente en lo relativo al parámetro Fósforo Total, consta del informe de autocontrol de la industria, efectuado en el mes de julio del 2004, que de un total de 4 muestras analizadas, dos se presentaban excedidas, una de ellas sobre el 100% respecto al límite máximo permitido, llegando a un valor de 0,9mg/l.

Que, en relación al mismo parámetro, consta de los controles paralelos efectuados por esta entidad, que en el mes de septiembre del 2004, se constató un valor de 0,69mg/l y en el mes de noviembre del mismo año, un valor de 0,67mg/l, encontrándose ambas muestras excedidas sobre el 100% del límite máximo permitido.

Que, mediante Resolución SISS N°3300 de fecha 20 de Diciembre del año 2004, se dio inicio a un procedimiento de sanción en contra de la Industria Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Valdivia, en virtud del incumplimiento detallado en los dos párrafos precedentes en lo relativo al parámetro Fósforo Total.

Que, específicamente en lo relativo al parámetro Temperatura, consta del informe de autocontrol efectuado por la industria, en el mes de septiembre del 2004, que de un total de 30 muestras, se presentaron 6 muestras excedidas, alcanzando los 31°C (grados Celsius) como valor máximo. En el mes de octubre del 2004, de un total de 27 muestras, se presentaron 16 muestras excedidas alcanzando los 32,4°C como valor máximo y en el mes de noviembre del 2004, de un total de 21 muestras, se presentaron 12 muestras excedidas alcanzando los 32°C como valor máximo.

Que, en relación al mismo parámetro, consta de los controles paralelos efectuados por esta entidad en el mes de septiembre del año 2004, que de un total de 24 muestras se detectaron 8 muestras excedidas alcanzando los 32°C como valor máximo.

Que, mediante Resolución SISS N°3301 de fecha 20 de Diciembre del año 2004, se dio inicio a un procedimiento de sanción en contra de la Industria Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Valdivia, en virtud del incumplimiento detallado en los dos párrafos precedentes en lo relativo al parámetro Temperatura.

Que, la Industria Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Valdivia, formuló descargos en ambos procedimientos, mediante cartas GPV N°231 y N°232 de fecha 31 de Diciembre del año 2004.

Que, en los referidos descargos, en relación al parámetro Fósforo Total, la Industria argumentó, que los presuntos incumplimientos carecerían de fundamento, por cuanto la Resolución SISS N°1368/04 de Monitoreo, no establecería en parte alguna la posibilidad de considerar análisis ajenos al programa de autocontrol, en la determinación de eventuales incumplimientos de los límites máximos establecidos.

Que, de acuerdo al autocontrol realizado por la Industria, de cinco muestras realizadas durante el mes de agosto del 2004, sólo una habría obtenido un valor superior al exigido por la norma en lo relativo al parámetro Fósforo.

Que, en relación al parámetro Temperatura, la Industria argumentó, que en los siete primeros meses de funcionamiento de la Planta, se habrían presentado variados incumplimientos en relación a dicho parámetro, pero que se habrían debido a ajustes propios de la puesta en marcha de la misma.

Que, la Industria tendría conciencia en que la persistencia de la excedencia en el parámetro Temperatura, se debería a un problema de capacidad de las torres de enfriamiento del efluente industrial o al mal diseño de la planta, solicitando un plazo para adoptar las acciones específicas y remitiendo un cronograma de actividades al respecto.

Que, la Industria Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Valdivia, no desvirtuó los cargos contenidos en las Resoluciones SISS N°3300 de fecha 20 de Diciembre del año 2004, por cuanto en lo relativo al parámetro Fósforo Total, sólo se limitó a rebatir la efectividad del mecanismo utilizado por esta entidad, para determinar los incumplimientos señalados, restándole a su juicio, valor a los denominados controles paralelos efectuados por esta Superintendencia.

Que, considerando el indiscutible valor legal de las fiscalizaciones efectuadas por esta entidad a través de los referidos controles paralelos y que la Industria no demostró que sus efluentes se enmarquen dentro de los límites máximos establecidos en relación a dicho parámetro en la Resolución de Monitoreo N°1368/04, se constata por éste organismo el incumplimiento fehaciente de la Industria en lo relativo a dicho parámetro.

Que de acuerdo a lo anterior, los hechos descritos en la Resolución SISS N°3300/04, deben ser sancionados con multa, en los términos que establece el artículo 11 inciso 2 N°1 letra a) de la Ley N° 18.902.

Que, la Industria Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Valdivia, no desvirtuó los cargos contenidos en la Resolución SISS N°3301 de fecha 20 de Diciembre del año 2004, por cuanto en lo relativo al parámetro Temperatura, reconoce expresamente sus incumplimientos, justificándolos en malos diseños de planta y falta de capacidad de sus torres de enfriamiento, limitándose a solicitar un plazo para adoptar acciones específicas al respecto.

Que de acuerdo a lo anterior, los hechos descritos en la Resolución SISS N°3301/04, deben ser sancionados con

multa, en los términos que establece el artículo 11 inciso 2 N°1 letra a) de la Ley N° 18.902.

RESUELVO: (Exento)

SUPERINTENDENCIA N° 290 /

- 1.-**APLICASE** en conformidad con el artículo 11 inciso 2 N°1 letra a) de la Ley N° 18.902, una multa de 100 UTA, en contra de la Industria **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA VALDIVIA**, RUT N°93.458.000-1, por cuanto, de los controles paralelos efectuados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de los resultados de su informe de autocontrol y en particular, de los resultados del monitoreo de la calidad del efluente generado en su proceso productivo, correspondiente a dos trimestres consecutivos a contar del mes de junio del año 2004, se constató fehacientemente incumplimiento del parámetro Fósforo total respecto a lo indicado en el numeral 2.2 de la Resolución SISS N° 1368/2004 y al D.S. SEGPRES 90/00.
- 2.-**APLICASE** en conformidad con el artículo 11 inciso 2 N°1 letra a) de la Ley N°18.902, una multa de 100 UTA, en contra de la Industria **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA VALDIVIA**, RUT N°93.458.000-1, por cuanto de su informe de autocontrol y en particular, de los resultados de monitoreo de la calidad del efluente generado en su proceso productivo, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2004, se constató fehacientemente incumplimiento del parámetro Temperatura respecto al numeral 2.2. de la Resolución SISS N°1368/2004 y al D.S. SEGPRES 90/00.
- 3.-La multa ascendente a un total de 200 UTA, será a beneficio fiscal y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República e informada a esta Superintendencia por escrito en un plazo no mayor a 10 días contados desde el término del plazo que la Ley fija para dicho pago.
- 4.-Se previene a **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. PLANTA VALDIVIA**, que en cuanto a las medidas a ser adoptadas por el Industrial, relativas a dar cumplimiento en los límites máximos permitidos en los parámetros Fósforo y Temperatura, éste deberá dar cumplimiento integro, a lo que exige la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

ANOTESE, COMUNIQUESE A LA FISCALIA, A LA DIVISION DE FISCALIZACION, A LA UNIDAD DE COMUNICACION E IMAGEN INSTITUCIONAL, A LA OFICINA REGIONAL SISS DE PUERTO MONTT, A CONAMA DECIMA REGION, A CONAMA NACIONAL, A LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIA DE SALUD DECIMA REGION. AL SERVICIO

AGRÍCOLA Y GANADERO DE LA DECIMA REGION, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS DE LA DECIMA REGION Y NOTIFIQUESE A LA INDUSTRIA CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. PLANTA VALDIVIA, UBICADA EN RUTA 5 SUR KM. 788, SAN JOSE DE LA MARIQUINA, PROVINCIA DE VALDIVIA, DECIMA REGION, FAX N°63-271412, POR CARTA CERTIFICADA. EN CASO, DE QUE ESA EMPRESA INTERPONGA LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13" DE LA LEY N° 18.902, DENTRO DEL MISMO PLAZO LEGAL DEBERA REMITIR UNA COPIA POR FAX DE LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN, PARA CONOCIMIENTO DE ESTE ORGANISMO FISCALIZADOR.



JUAN EDUARDO SALDIVIA MEDINA
SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS SANITARIOS

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
DIVISION DE FISCALIZACION
DPA/COM/VYS/MAVP
CELCO 195.res
7435

INICIA PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE MULTA EN
CONTRA DE LA EMPRESA CELULOSA ARAUCO Y
CONSTITUCIÓN S.A.



SANTIAGO,

24 JUN 2005

VISTOS:

La facultad sancionadora que me confiere la Ley N° 18.902; modificada por la Ley N° 19.549; lo dispuesto en la Ley N° 19.821; la Resolucion SISS de Monitoreo N° 1368 del 24 de Mayo del atio 2004; los controles paralelos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios correspondientes al mes de diciembre del atio 2004; los informes de autocontrol de la empresa Celulosa Arauco y Constitucibn S.A. Planta Valdivia correspondientes a los meses de diciembre del 2004 a mayo del 2005.

CONSIDERANDO: Que, los establecimientos industriales, estan obligados a dar cumplimiento en tiempo y forma a las instrucciones, ordenes y resoluciones que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el ambito de su competencia para efectuar el control de los residuos industriales liquidos.

Que mediante Resolucion SISS N° 1368 de fecha 24 de mayo del 2004, la Superintendencia de Servicios Sanitarios aprobo el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado en el proceso productivo de la empresa Celulosa Arauco y Constitucion S.A., (CELCO) correspondiente a la Planta de Valdivia.

Que, el numeral 2.2. de la citada Resolucion SISS N° 1368/04, establece los parametros y los límites maximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga de CELCO.

Que, la Celulosa Arauco y Constitucibn S.A., remitio a la Superintendencia los resultados de autocontrol de la calidad del efluente de su proceso productivo, correspondiente a los meses de diciembre del atio 2004 a mayo del atio 2005.

Que, asimismo en fechas 20, 21, 23 y 24 de diciembre del 2004 y 13 y 14 de mayo del 2005, la Superintendencia efectuo tres controles directos a la calidad del efluente líquido industrial de esa industria.

Que, los resultados de los informes de autocontrol de CELCO y de los controles directos realizados por este Organismo Fiscalizador, fueron revisados y analizados en conjunto, con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en los parámetros establecidos en el numeral 2.2. de la Resolución SISS N° 1368/04.

Que, del análisis de los resultados de dichos informes, se ha constatado que excede los límites máximos permitidos de los parámetros de temperatura, Sólidos Suspendidos, Arsénico, Fósforo Total, Cromo Hexavalente, Molibdeno y Níquel.

Que, los hechos antes descritos son susceptibles de ser sancionados con multa de conformidad con lo establecido en el numeral 11 inciso 2 numeral 1° letra a) de la Ley N° 18.902.

RESUELVO: (Exento)

SUPERINTENDENCIA N° 1755 /

1.-INICIASE el procedimiento administrativo de sanción de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.902 y en la Ley N° 19.880, en contra de la Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Valdivia, por infracción del artículo 11, inciso 2, numeral 1° letra a) de la Ley N° 18.902, al constatarse de los informes de autocontrol de la calidad del efluente industrial, correspondientes a los meses de diciembre del año 2004 a mayo del año 2005, como de los tres controles directos realizados por la Superintendencia los días 20, 21, 23 y 24 de diciembre del 2004 y 13 y 14 de mayo del 2005, incumplimiento del numeral 2.2. de la Resolución SISS N° 1368 de fecha 24 de mayo del 2004, al exceder los límites permisibles en concentración para los contaminantes asociados a la descarga de residuos industriales líquidos, respecto de los parámetros de temperatura, Sólidos Suspendidos, Arsénico, Fósforo Total, Cromo Hexavalente, Molibdeno y Níquel, el detalle del incumplimiento se indica a continuación:

Diciembre del año 2004:

Temperatura: De 78 muestras puntuales, 54 sobrepasaron el valor máximo permitido, superando la tolerancia del 10% establecido en el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Sólidos Suspendidos: De 7 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 4 de ellas, superando la tolerancia del 10% establecido en el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Fósforo total: De 7 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 2 de ellas, superando la tolerancia del 10% y asimismo una de ellas excedió en más del 100% del límite máximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Arsenico: De 7 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 2 de ellas, superando la tolerancia del 10% y asimismo una de ellas excedio en mas del 100% del limite maximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolucion SISS N° 1368104.

Enero del año 2005:

Temperatura: De un total de 20 muestras puntuales, 13 sobrepasaron el valor maximo permitido, superando la tolerancia del 10% establecido en el numeral 3.a.) de la Resolucion SISS N° 1368104.

Arsenico: De 5 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 2 de ellas, superando la tolerancia del 10% y el 100% del limite maximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolucion SISS N° 1368104.

Cromo Hexavalente: De 5 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 1 de ellas, superando la tolerancia del 10% y el 100% del limite maximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolucion SISS N° 1368104.

Molibdeno: De 5 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 1 de ellas, superando la tolerancia del 10% y el 100% del limite maximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolucion SISS N° 1368104.

Níquel: De 5 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 1 de ellas, superando la tolerancia del 10% y el 100% del limite maximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolucion SISS N° 1368104.

Febrero del año 2005:

Arsenico: De 2 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 1 de ellas, en mas del 100% del limite maximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolucion SISS N° 1368104.


Marzo del año 2005:

Arsenico: De 2 muestras compuestas realizadas en el mes, todas presentaron valores excedidos, en mas del 100% del limite maximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolucion SISS N° 1368104.

2.-OTORGASE a la Celulosa Arauco y Constitución S.A., un plazo de 10 días hábiles para que formule cualquier medio de prueba admisible en derecho destinado a desvirtuar los cargos contenidos en la presente Resolucion, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolucion, practicada esta ultima de conformidad con lo establecido en el articulo 18° de la Ley 18.902.

- 3.-Se deberá acompañar el o los instrumentos que acrediten la personería del representante que comparezca a nombre de la interesada.

ANOTARSE, COMUNIQUESE A LA FISCALIA, A LA UNIDAD DE REGULACION, EVALUACION Y CONTROL AMBIENTAL, A LA DIVISION DE FISCALIZACION, A LA UNIDAD DE COMUNICACION E IMAGEN INSTITUCIONAL, A LA OFICINA REGIONAL SISS DE PUERTO MONTT, A CONAMA DECIMA REGION, A CONAMA NACIONAL, A LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIA DE SALUD DECIMA REGION, AL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LA DECIMA REGION, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS DE LA DECIMA REGION Y NOTIFIQUESE A LA INDUSTRIA CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. PLANTA VALDIVIA, UBICADA EN RUTA 5 SUR KM. 788, SAN JOSE DE LA MARIQUINA, PROVINCIA DE VALDIVIA, DECIMA REGION, FAX N°63-271412, POR CARTA CERTIFICADA.


JUAN EDUARDO SALDIVIA MEDINA
SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS SANITARIOS

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
UNIDAD AMBIENTAL
DPA/EVF/FDD/COM
CELCO S.A. 119605



APLICA SANCION DE MULTA EN CONTRA DE
CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. (CELCO
S.A.) PLANTA VALDIVIA

SANTIAGO, 26 DIC 2005

VISTOS:

La Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS); la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el DS n° 95/01 MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); y la Resolución N° 520/96, de la Contraloría General de la República.

La Resolución SISS N° 1368, de 24 de mayo de 2004, que aprueba el Plan de Monitoreo para la Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Los controles paralelos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios correspondientes al mes de diciembre de 2004.

Los informes de autocontrol de Celulosa Arauco y Constitución S.A. (CELCO S.A.) de la Planta Valdivia, correspondientes a los meses de diciembre del 2004 a mayo del 2005.

La presentación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., de 13 de julio de 2005, en virtud de la cual presenta sus descargos a este procedimiento de sanción.

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 18.902, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios, y el control de los residuos industriales líquidos (RILES).

Que, conforme al artículo 11 de la Ley N° 18.902, los establecimientos industriales, están obligados a dar cumplimiento en tiempo y forma a las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el ámbito de su competencia para efectuar el control de los residuos industriales líquidos.

Que, el literal a) del numeral 1° del inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 18.902 dispone que en caso de incumplimiento a la normativa vigente sobre descargas de residuos industriales, la SISS podrá imponer una multa a beneficio fiscal de una a cien UTA.

Que, mediante Resolución SISS N° 1368 de fecha 24 de mayo del 2004, la Superintendencia de Servicios Sanitarios aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado en el proceso productivo de la empresa CELCO S.A. correspondiente a la Planta de Valdivia.

Que, el numeral 2.2. de la Resolución SISS N° 1368/04, establece los parámetros y los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Que, GELCO S.A., remitió a la Superintendencia los resultados de autocontrol de la calidad del efluente de su proceso productivo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2004 a mayo del año 2005.

Que, asimismo en fechas 20, 21, 23 y 24 de diciembre del 2004 y 13 y 14 de mayo del 2005, la Superintendencia efectuó tres controles directos a la calidad del efluente líquido industrial de esa industria.

Que, del análisis de los resultados de dichos informes, se constató que el efluente de la Planta Valdivia excedió los límites máximos permitidos de los parámetros de temperatura, Sólidos Suspendidos, Arsénico, Fósforo Total, Cromo Hexavalente, Molibdeno y Níquel.

Que, los hechos antes descritos fundamentan la Resolución SISS N° 1755, de 24 de junio de 2005, en virtud de la cual se dio inicio a este procedimiento de sanción, por infracción al artículo 11 inciso 2 numeral 1, letra a) de la Ley 18.902, conforme se detalla a continuación:

1. Diciembre de 2004:

Temperatura: De 78 muestras puntuales, 54 sobrepasaron el valor máximo permitido, superando la tolerancia del 10%, establecida en el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Sólidos Suspendidos: De 7 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 4 de ellas, superando la tolerancia del 10% establecido en el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Fósforo total: De 7 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 2 de ellas, superando la tolerancia del 10% y asimismo una de ellas excedió en más del 100% del límite máximo permitido, según el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Arsénico: De 7 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 2 de ellas, superando la tolerancia del 10% y asimismo una de ellas excedió en más del 100% del límite máximo permitido, según el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

2. Enero de 2005:

Temperatura: De un total de 20 muestras puntuales, 13 sobrepasaron el valor máximo permitido, superando la tolerancia del 10% establecido en el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Arsénico: De 5 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos en 2 de ellas, superando la tolerancia del 10% y el 100% del límite máximo permitido, según el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Cromo Hexavalente: De 5 muestras compuestas realizadas en el mes, presentó valores excedidos 1 de ellas, superando la tolerancia del 10% y el 100% del límite máximo permitido, según el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Molibdeno: De 5 muestras compuestas realizadas en el mes, presentó valores excedidos 1 de ellas, superando la tolerancia del 10% y el 100% del límite máximo permitido, según el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Níquel: De 5 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 1 de ellas, superando la tolerancia del 10% y el 100% del límite máximo permitido, establecidos en el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

3. Febrero de 2005:

Arsénico: De 2 muestras compuestas realizadas en el mes, presentaron valores excedidos 1 de ellas, en más del 100% del límite máximo permitido, según el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

4. Marzo del año 2005:

Arsénico: De 2 muestras compuestas realizadas en el mes, todas presentaron valores excedidos, en más del 100% del límite máximo permitido, según el numeral 3.a.) de la Resolución SISS N° 1368/04.

Que, CELCO S.A., mediante presentación de fecha 13 de julio de 2005, presenta los siguientes descargos a las infracciones imputadas:

- a. **Como materia de previo y especial pronunciamiento, se solicita que se considere y resuelva, las siguientes cuestiones de derecho:**

a.1. Ámbito de la potestad sancionatoria de la Superintendencia en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Se señala que, los organismos del Estado que han participado en la evaluación de un proyecto que obtiene una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable tienen una potestad fiscalizadora sobre los proyectos en ejecución, la cual emana de sus respectivas leyes orgánicas o de otras disposiciones de carácter general o específico, pero cuyo ejercicio queda acotado a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.300. De esta forma, la facultad fiscalizadora de los organismos de competencia ambiental se limita a controlar y vigilar el cumplimiento de la RCA y en el evento de constatar un incumplimiento, solicitar a la CONAMA Nacional o Regional según sea el caso, la aplicación de la sanción que se estime conveniente.

La potestad sancionatoria queda radicada en la COREMA respectiva o CONAMA según sea el caso, imposibilitando a los organismos sectoriales ejercer su poder sancionatorio ante incumplimientos de la RCA. Se agrega que el artículo 64 antes indicado, es una norma atributiva de competencia, y por tanto, su interpretación y aplicación son de derecho estricto.

Por tanto, según CELCO S.A., esta Superintendencia carece de competencia para sancionarla por incumplimientos que fundamentan este procedimiento sancionatorio, por ser éstos incumplimientos a la RCA, CELCO S.A. apoya su defensa en el Dictamen N°981, de 13 de enero de 2001, de la Contraloría General de la República.

Esta Superintendencia desestima el descargo de la imputada en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Superintendencia reconoce que el artículo 64, delimita la competencia de los organismos del Estado con competencia ambiental, que participan en la evaluación ambiental de un proyecto que cuenta con una RCA, en el sentido que, estos organismos conservan sus facultades fiscalizadoras respecto del proyecto calificado ambientalmente favorable; y se atribuye la potestad sancionatoria ante incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental, a la COREMA o CONAMA, según sea el caso. Es así que, el Dictamen de la Contraloría antes indicado, referido a la interpretación del artículo 64, es aceptado por esta Superintendencia.

Por su parte, y conforme lo dispone la Ley N°18.902, los establecimientos generadores de RILES están obligados a dar cumplimiento en tiempo y forma a las instrucciones, ordenes y resoluciones de la Superintendencia en el ámbito de su competencia para efectuar el control de los RILES. Entre estas obligaciones se encuentra la obligación de los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos de informar a la SISA acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento, sus efluentes y sus sistemas de control, para que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador (art.11B). Esta obligación y las que derivan de la Resolución que aprueba el Plan de Monitoreo no está supeditada a la existencia o no de una Resolución de Calificación Ambiental.

Se señala además que, conforme el artículo 11 de la Ley N° 18.902, al señalar que, "los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, ordenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, **podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios**, de alguna de las siguientes sanciones...", esta Superintendencia, y en el marco de su competencia, dio inicio a un procedimiento sancionatorio.

En el caso en comento, esta Superintendencia inició este procedimiento sancionatorio en contra de CELCO S.A. por las infracciones a la Resolución de Monitoreo y no por infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental.

Cabe señalar, que el texto definitivo de estas disposiciones fueron aprobadas en su texto definitivo por la Ley 19.821, publicada el 24 de agosto de 2002, Dicho texto, como puede apreciarse es posterior a la Ley 19.300.

Por tanto, ante estas disposiciones claras y categóricas no puede nuestro organismo dejar de aplicarlas, porque de hacerlo estaríamos infringiendo un mandato expreso del legislador.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia desestima los descargos de CELCO S.A.

a.2. Los efectos del DS. N°90/00 del MINSEGPRES aplicados a proyectos con una RCA aprobada con posterioridad a su entrada en vigencia.

CELCO S.A. argumenta que el D.S N° 90/00 del MINSEGPRES es aplicable al proyecto respecto de los parámetros que emite en el

efluente de la planta Valdivia, en razón de las siguientes consideraciones:

- El D.S N° 90/00 MINSEGPRES es una norma de orden público y como tal es una norma de derecho estricto en cuanto a su aplicación e interpretación; y rige in actum.
- Se agrega que, existe una prelación del DS N°90/00 MINSEGPRES ante la RCA del proyecto Planta Valdivia por su jerarquía normativa.
- Se argumenta que, el DS N°90/00 MINSEGPRES es aplicable a la Planta Valdivia porque tiene la naturaleza jurídica de una norma de emisión, generada conforme a un procedimiento legal y reglamentario, que regula las fuentes emisoras dentro de las cuales la Planta Valdivia es considerada una fuente nueva, que está ubicada dentro de su ámbito de aplicación territorial e incluida dentro de sus objetivos de protección.
- La no aplicación del DS 90/00 MINSEGPRES al proyecto Planta Valdivia vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, consagrado a nivel constitucional y legal.

Al respecto, esta Superintendencia desestima los descargos de CELCO S.A, en razón que, no obstante, el proyecto entró en funcionamiento con posterioridad a la vigencia de esta norma, y su emisión material de descargas sea posterior a ella, éste cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), que condiciona el funcionamiento de la Planta a los términos definidos en ella.

Conforme la Ley N° 19.300, la RCA es un acto administrativo terminal que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad. Esta Resolución establece, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquellas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales que de acuerdo a la legislación deban emitir los organismos del Estado (Arts. 25 inciso 1 de la Ley N° 19.300 y 37 del RSEIA). De esta forma, la autoridad ambiental, al evaluar un proyecto, considera el establecimiento de aquellas medidas que determinen su sustentabilidad, teniendo el COREMA la competencia para aprobar o imponer aquellas medidas necesarias que determinen la sustentabilidad del proyecto (Art. 16 inciso final Ley N°19.300).

Por tanto, la aplicabilidad de las normas de emisión y su vigencia deben interpretarse en armonía con las normas que regulan el Sistema Evaluación de Impacto Ambiental. Es así que en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental se imponen condiciones considerando las características de los ecosistemas que son áreas de influencia del proyecto y el impacto ambiental del proyecto o actividad sobre éstos. En el caso en comento, la aplicabilidad del DS N°90/00 del MINSEGPRES está determinada por las condiciones impuestas por la RCA respectiva, que en este caso son más restrictivas que las de esta norma de emisión.

Por su parte, cabe señalar que en la evaluación ambiental de la descarga de los RILES en el Río Cruces, las exigencias de la RCA están ligadas a consideraciones ambientales cuyo objetivo fundamental es la conservación de la calidad ambiental del Río Cruces y la protección del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, humedal protegido internacionalmente por la Convención de RAMSAR, conforme a los antecedentes y estudios aportados en

la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el titular.

La no-aplicabilidad del contenido de la RCA y su resolución modificatoria, en lo que a límites máximos de emisión se refiere, por la dictación de una norma posterior que los modifique, sin previa evaluación de las consecuencias ambientales posibles, puede ocasionar impactos o daños ambientales cuya prevención es la esencia de las normas que regulan el SEIA.

Por tanto, los límites de emisión aplicables a las descargas de RILES del proyecto Planta Celulosa Valdivia, son los que se establecieron como condición de aprobación del proyecto, y los que se establecieron posteriormente, por la Resolución modificatoria de la RCA original.

a.3. Aclaración del contenido y alcance de las exigencias contenidas en la RCA para el proyecto Valdivia.

Se solicita que como materia de previo y especial pronunciamiento, se requiera a la COREMA, para que se pronuncie respecto de la contradicción de la RCA entre las Tablas 7.6 y 8.1 de la RCA, declarando al efecto que los valores contemplados para los parámetros arsénico, cadmio, cobre, cromo, hierro, mercurio, molibdeno, níquel, plomo y zinc, corresponden a promedios anuales.

Esta Superintendencia desestima esta solicitud señalando que, la instancia para reclamar la Resolución de Calificación Ambiental corresponde a la de los recursos contemplados en la Ley N° 19.300 y N° 19.880, y no en el marco de un procedimiento sancionatorio posterior iniciado por incumplimientos a la Resolución de Monitoreo.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima que no existe contradicción alguna entre los valores para los parámetros de la tabla 7.6 y los establecidos en la tabla 8.1. La primera de ellas, se refiere a una comparación entre las concentraciones del efluente en metales pesados y los valores establecidos en el proyecto de la norma de emisión DS N°90/00. La segunda de ellas, se refiere a la caracterización del efluente y los valores máximos de emisión de los parámetros en la etapa de operación de la Planta Valdivia. Por tanto, el proyecto se evaluó y aprobó considerando estos últimos parámetros, y en ningún término se consideraron promedios anuales, como reclama el titular.

b. **En subsidio**, el titular formula los siguientes descargos a cada una de las infracciones que se imputan a CELCO S.A. por su Planta Valdivia en la Resolución que inicia procedimiento sancionatorio, Res Ex. N° 1755, de la SISS, a saber:

b.1. En virtud del **principio Non bis in idem**, en lo que respecta a los parámetros temperatura y sólidos suspendidos, cuyo incumplimiento corresponde a los meses de diciembre de 2004 y enero de 2005, para el primero y a diciembre de 2004, para el segundo.-se señala que resulta improcedente la iniciación de un procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, toda vez que la propia COREMA, X Región, a través de Resolución Ex N°378/05, ya se pronunció respecto de ellos, liberando de toda sanción a CELCO S.A.

Al respecto esta Superintendencia señala que, la COREMA inició un procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 64, por los siguientes parámetros: aluminio, sulfatos disueltos, manganeso,

temperatura, sólidos suspendidos, arsénico, níquel, y sulfato de aluminio. Luego, la COREMA sancionó los incumplimientos a la RCA referentes a la ausencia de caracterización del efluente del proceso, al no incorporar en la caracterización de los residuos industriales, los parámetros: aluminio, sulfatos disueltos y manganeso.

Respecto al parámetro **sólidos suspendidos**, y pese a haberse iniciado procedimiento sancionatorio por estos incumplimientos, éste no fue sancionado, ni tampoco hubo pronunciamiento respecto de su absolución, sea por aceptar los descargos del titular ni tampoco por no dar por probados los hechos fundamentales del incumplimiento.

En cuanto al parámetro **temperatura**, y conforme a la referencia del titular a la "propuesta de sanción al Proyecto Valdivia S.A." a la COREMA X Región, en la que señalaría que, se aceptan los descargos del titular en cuanto al parámetro temperatura, esta Superintendencia no tiene antecedentes al respecto, y lo que consideró para iniciar este procedimiento sancionatorio, es lo que dispone la Resolución Sancionatorio, Ex 378, de la COREMA X, que no absuelve ni sanciona por el parámetro temperatura

Por tanto, no existe violación al principio non bis idem en lo que respecta a sólidos suspendidos y a la temperatura.

b.2. En lo que respecta a los parámetros fósforo total, arsénico, cromo hexavalente, molibdeno, níquel, la Resolución Ex N° 1755, según CELCO S.A., adolece de errores de hecho y de derecho que permiten impugnar su validez, a saber:

- Se argumenta que los resultados que derivan del control directo de la SISS no son vinculantes y por tanto, no son los medios jurídicamente aptos para acreditar los incumplimientos que se imputan a CELCO.
- Se señala que se ha fundado la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio en determinados hechos, que según el titular, no se han producido o se han dado de una manera distinta a lo señalado por la SISS:
 - El número de muestras que acreditan los incumplimientos a los parámetros de sólidos suspendidos, fósforo y arsénicos no son las correspondientes al número de muestras tomadas por el titular en su autocontrol.
 - Que de acuerdo, a sus muestras de autocontrol, los valores de emisión de los parámetros de cromo, arsénico, molibdeno y níquel al mes de enero de 2005, no estaban excedidos.
 - Respecto del arsénico, el titular admite que existen muestras excedidas, pero indica que el límite máximo establecido en la RCA para este parámetro, es más restrictivo de lo que exige para el agua potable.

En cuanto a la validez de los informes productos del Control Directo, esta Superintendencia señala que, la normativa de servicios sanitarios les da plena validez. El artículo 11 C de la Ley 18.902 dispone que, con el objeto de validar los informes de autocontrol

presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Por su parte, el artículo 11 D de la citada ley dispone que en el ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, esto es, la resolución de monitoreo, cuyo costo será del generador de residuos industriales líquidos.

En cuanto a validez de los resultados de las muestras de los laboratorios de análisis, la Res. SISS N°1527/01 establece que a partir del 1° de julio del 2002, se aceptarán sólo los resultados de análisis realizados por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Normalización (INN), para la verificación del cumplimiento de las normativas.

En cuanto a la metodología a utilizar en la obtención de las muestras por parte de estos Laboratorio, esta necesariamente debe dar cumplimiento a lo indicado en las Normas 411, parte 2 y 3 Of. 96 referida a "Calidad de aguas- Muestreo – Guía sobre técnicas de muestreo y la Guía sobre preservación y manejo de las muestras".

Se indica que, la Res. SISS N°1527/01, y la norma técnica antes indicada, fueron consideradas en la Res. SISS de monitoreo para la Planta Valdivia (numerales 3.3 y 4. de la parte resolutive de la Resolución)

Por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 19.880 dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. Conforme a este mandato, este órgano ponderó las pruebas del proceso en conciencia, dándoles valor probatorio de plan prueba a las muestra del Laboratorio Aqua como también a los resultados del autocontrol. Al hacer esta ponderación, esta Superintendencia no está dando a la muestra del laboratorio Aqua un valor de presunción en derecho, sino apreciándolas en conciencia conforme al mérito del procedimiento.

Por tanto, de las disposiciones antes citadas, se concluye con claridad que la SISS tiene la competencia para realizar controles directos, y los actos que emanan del ejercicio de ella, tienen validez para acreditar los incumplimientos que fundan este procedimiento sancionatorio.

De lo anterior, se deduce que las muestras tomadas en virtud del control directo de la SISS, son instrumentos válidos para acreditar el incumplimiento de normativa.

En cuanto al límite máximo de emisión establecido para el arsénico, esta Superintendencia no tiene competencia para cambiar el límite establecido por una RCA en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental.

Que, conforme el artículo 11 inciso final de la Ley 18.902, y en razón que CELCO S.A. ha infringido reiteradas veces los límites permitidos para la calidad de su efluente, se procederá a aumentar por el doble la multa aplicada por Resolución SISS N° 290, de 26 de enero de 2005.

En virtud de los antecedentes antes expuestos:

RESUELVO: (EXENTO)

SUPERINTENDENCIA N° 3788 /

1. **SANCIONAR** a **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, con multa de 400 UTA, conforme lo dispone el artículo 11 literal a) del numeral 1° del inciso 2 del artículo 11 de la Ley 18.902 al constatare de los informes de autocontrol de la calidad del efluente industrial, correspondientes a los meses de diciembre del año 2004 a mayo del año 2005, como de los tres controles directos realizados por la Superintendencia los días 20, 21, 23 y 24 de diciembre del 2004 y 13 y 14 de mayo del 2005, incumplimiento del numeral 2.2. de la Resolución SISS N° 1368 de fecha 24 de mayo del 2004, al exceder los límites permisibles en concentración para los contaminantes asociados a la descarga de residuos industriales líquidos, respecto de los parámetros de temperatura, Sólidos Suspendidos, Arsénico, Fósforo Total, Cromo Hexavalente, Molibdeno y Níquel, conforme la parte considerativa de esta Resolución.
2. La multa ascendente a 400 UTA, será a beneficio fiscal y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República e informada a esta Superintendencia por escrito en un plazo no mayor a 10 días contados desde el término del plazo que la Ley fija para dicho pago.
3. Se previene a Celulosa Arauco y Constitución S.A que, conforme al artículo 31 de la Ley 18.902, podrá interponer en contra de esta Resolución un recurso de reposición en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo anterior, y según lo dispone el artículo 13 de la Ley 18.902, se podrá reclamar de las multas impuestas por esta Resolución, dentro del plazo de 10 días contados desde su notificación, ante el juez de letras en lo civil que corresponda.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE

JTD/CUB/VVS

DISTRIBUCIÓN:

DESTINATARIA: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. PLANTA VALDIVIA (RUTA 5 SUR KM. 788, SAN JOSE DE LA MARIQUINA, PROVINCIA DE VALDIVIA, DECIMA REGION, FAX N°63-271412)

UNIDAD AMBIENTAL, SISS

FISCALIA, SISS

DIVISION DE FISCALIZACION, SISS

UNIDAD DE COMUNICACION E IMAGEN INSTITUCIONAL, SISS

OFICINA REGIONAL SISS, DE PUERTO MONTT.

CONAMA, X REGION.

CONAMA NACIONAL.

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, X REGION.

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, X REGION

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, X REGION

JUAN EDUARDO SALDIVIA MEDINA
SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS SANITARIOS